

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 19 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700211216, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"En el acuerdo de conclusión del expediente QD/117/2014 del OIC de la SFP (se anexa), se señala que no existió deficiencia y equivocación en la investigación del expediente SI-91/2009 del OIC en la SCT. Además también se indica que el origen de los reportes de tendido de mezcla asfáltica (se anexan) fue enviada por el director general del Centro SCT Coahuila, por lo tanto para el OIC en la SCT, dichos reportes no son de origen desconocido, si no oficial. También se indica que de acuerdo al oficio 3.3.307.67 de la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT del 30 de julio del 2010 (se anexa), se informa que no existen archivos en esa dirección general ni en los de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Coahuila, un informe de espesores de concreto asfáltico de ensayos efectuados en la capa 2. Lo anterior para los OIC de la SCT y SFP, lo interpretó como una falta de elementos probatorios, que permitieran acreditar la comisión de actos u omisiones presuntamente irregulares que se puedan atribuir a servidores públicos adscritos al centro SCT Coahuila. Así mismo, en el acuerdo de conclusión del expediente QD/117/2014 del OIC de la SFP, NO SE PRONUNCIA en relación a lo señalado en la norma de la SCT N.CAL.1.01/05, control y aseguramiento de calidad, en la cual señala en el inciso B.3. (Verificación de la calidad durante la construcción o conservación) invariablemente la verificación de la calidad la realizara la Unidad general de servicios técnicos del Centro SCT que corresponda, ya sea con recursos propios o mediante un contratista de servicios que se contrate para tal propósito. En este sentido, mediante la solicitud de información 0000900079213 (se anexa), la SCT respondió que, en relación a los contratos con la empresa LABCO Laboratorio. Informo a usted que este Centro SCT Coahuila, no tiene contratos con dicha empresa, en el periodo solicitado (2003 al 2012). Cabe agregar a lo anterior, que los sondeos efectuados para verificar el espesor de la carpeta por parte de la dirección general de servicios técnicos de la SCT, fue posterior (28 de agosto del 2006) a las fechas de los reportes de tendido de mezcla asfáltica de la empresa (15/Julio/06), que dicho sea de paso la SCT no contrató a la empresa responsable de la elaboración de dichos reportes, de lo anterior tampoco el OIC de la SCT y de la SFP se pronuncian al respecto. Por lo tanto en base a lo anterior, solicito la siguiente documentación. Copia de los documentos que contenga el pronunciamiento o análisis del OIC en la SCT y del OIC en la SFP, sobre la falta del contrato de la empresa responsable de la elaboración de los reportes de tendido de mezcla asfáltica, lo cual es CONTRARIO a lo señalado a la norma de la SCT N.CAL.1.01/05, control y aseguramiento de calidad, en la cual señala en el inciso B.3. (Verificación de la calidad durante la construcción o conservación) indique claramente que: Invariablemente la verificación de la calidad la REALIZARA la Unidad general de servicios técnicos del Centro SCT que corresponda, ya sea con recursos propios o mediante un contratista de servicios que se CONTRATE para tal propósito" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"OIC de la SCT y de la SFP se puede ubicar la información, NO BASTA CON QUE EL OIC DE LA SFP MANIFIESTE QUE SON OFICIALES LOS REPORTES DE TENDIDO DE MEZCLA ASFALTICA, TIENE QUE COMPROBARLO DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, un documento es oficial siempre y cuando cubra los requisitos que marca la ley en la materia. Ya determinaran lo conducente las autoridades fiscalizadoras de la próxima administración federal, sobre el desempeño de los servidores públicos del OIC de la SCT y de la SFP, responsables de estas supuestas investigaciones, de los expedientes QD/117/2014 del OIC de la SFP y SI-91/2009 del OIC en la SCT. Es claro el proceder del OIC, pregunta sobre la existencia de reportes de espesores de la segunda capa de concreto asfáltica, le responden que no hay, y posteriormente recibe "OFICIALMENTE" reportes de una empresa que no contrato la SCT, donde se asientan que si se construyeron. Por lo tanto, se entiende que la forma de operar de la SFP, cuando se denuncia el pago de obra pública no ejecutada, inicia con preguntar a las áreas de la SCT, sobre la existencia de reportes de la construcción de los conceptos de obra, los cuales se denunciaron como inexistentes. Obviamente no van a existir reportes veraces de construcción de algo que no se construyó, entonces de manera supuestamente oficial aparecen reportes de una empresa que no contrató la SCT, manifestando que si existen y determina la conclusión del expediente por falta de elementos. ¿Cuánto mide una carretera que no está construida? Obvio no existe tal dato. Pero para el OIC con un reporte de una empresa que no fue contratada por la SCT, que diga que si se construyó, es suficiente para cerrar expediente por falta de elementos. Aunque la norma de la SCT N.CAL.1.01/05. control y aseguramiento de calidad, en la cual señala en el inciso B.3. (Verificación de la calidad durante la construcción o conservación) indique claramente que: Invariablemente la verificación de la calidad la REALIZARA la Unidad general de servicios técnicos del Centro SCT que corresponda, ya sea con recursos propios o mediante un contratista de servicios que se CONTRATE para tal propósito" (sic).

Archivo

"0002700211216.zip" (sic)

El archivo 0002700211216.zip contiene el oficio de 9 de mayo de 2013, mediante el cual se atendió la solicitud de acceso a la información No. 900079213; la resolución recaída al folio de acceso a la información No. 0002700048914, versión pública del archivo por falta de elementos recaído al expediente QD/117/2014, así como la versión pública diversos documentos relacionados con la petición del particular.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la Contraloría Interna, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que toda vez que este Comité no cuenta con los elementos y datos necesarios para pronunciarse sobre el conjunto de información solicitada en el folio que nos ocupa y, en su caso, emitir resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a aquélla, se estima pertinente proponer se amplíe el plazo de respuesta a fin de allegarse de los elementos necesarios para su pronunciamiento.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.



V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Considerando los razonamientos expuestos en el Resultando III, de este fallo, toda vez que se ha planteado la necesidad de ampliar el plazo para otorgar respuesta, en términos de lo previsto por los artículos 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en tanto, no se cuenta con la información con la que se atendería lo solicitado, y, en su caso, emitir la resolución que corresponda, procede ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Así las cosas, dado que se advierte la imposibilidad de este Órgano Colegiado para pronunciarse y determinar lo conducente en el expediente en que se actúa, al no contarse con elementos suficientes y necesarios para ello, y teniendo presente que corresponde al Estado garantizar el acceso a la información sin mayor limitación que la expresamente señaladas por la Ley de la materia, con el fin de que pueda realizarse una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, y en consecuencia tener certidumbre sobre la situación que guarda esa información, con fundamento en los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, se determina la ampliación del plazo de respuesta hasta por diez días, contados a partir del día hábil siguiente al 17 de octubre de 2016.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud, conforme a lo indicado en el Considerando Segundo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.


Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Líc. Ivonne Guerra Basulto



Revisó: Líc. Lilliana Olvera Cruz.